



I. Artículos 28 y 29 del Convenio Postal Universal

Artículo 28

Gastos terminales. Disposiciones generales

1. Bajo reserva de las exenciones establecidas en el Reglamento, cada operador designado que reciba envíos de correspondencia de otro operador designado tendrá derecho a cobrar al operador designado expedidor una remuneración por los gastos originados por el correo internacional recibido.
2. Para la aplicación de las disposiciones sobre la remuneración por concepto de gastos terminales por sus operadores designados, los países y territorios se clasificarán, de acuerdo con las listas formuladas a estos efectos por el Congreso en su resolución C 7/2016, de la manera siguiente:
 - 2.1 países y territorios que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 (grupo I);
 - 2.2 países y territorios que ingresaron al sistema objetivo en 2010 y 2012 (grupo II);
 - 2.3 países y territorios que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2016 (grupo III);
 - 2.4 países y territorios del sistema de transición (grupo IV).
3. Las disposiciones del presente Convenio relativas a la remuneración por concepto de gastos terminales son disposiciones transitorias hasta llegar a un sistema de remuneración que tenga en cuenta elementos específicos de cada país al final del período de transición.
 4. Acceso al régimen interno. Acceso directo
 - 4.1 En principio, cada operador designado de un país que formaba parte del sistema objetivo antes de 2010 pondrá a disposición de los demás operadores designados todas las tarifas, los términos y las condiciones que ofrece en su régimen interno, en idénticas condiciones que a sus clientes nacionales. Corresponderá al operador designado de destino decidir si el operador designado de origen cumple con los términos y condiciones en materia de acceso directo.
 - 4.2 Los operadores designados de los países que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 pondrán a disposición de los demás operadores designados de los países que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 las tarifas, los términos y las condiciones que ofrecen en su régimen interno, en idénticas condiciones que a sus clientes nacionales.
 - 4.3 Los operadores designados de los países que ingresaron al sistema objetivo a partir de 2010 podrán, sin embargo, decidir poner a disposición de una cantidad limitada de operadores designados la aplicación de las condiciones de su régimen interno, sobre una base de reciprocidad, durante un período de prueba de dos años. Una vez finalizado ese período, deberán elegir entre dejar de poner a disposición las condiciones de su régimen interno o seguir ofreciéndolas, poniéndolas en este caso a disposición de todos los operadores designados. Sin embargo, si operadores designados de los países que ingresaron al sistema objetivo en 2010 piden a operadores designados de países que formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 la aplicación de las condiciones de su régimen interno, deberán poner a disposición de todos los operadores designados las tarifas, los términos y las condiciones que ofrecen en su régimen interno, en idénticas condiciones que a sus clientes nacionales.
 - 4.4 Los operadores designados de los países del sistema de transición podrán decidir no poner a disposición de los demás operadores designados las condiciones que ofrecen en su régimen interno. No obstante, podrán decidir ponerlas a disposición de una cantidad limitada de operadores designados, sobre una base de reciprocidad, durante un período de prueba de dos años. Una vez finalizado ese período deberán elegir entre dejar de poner a disposición las condiciones de su régimen interno o seguir ofreciéndolas, poniéndolas en este caso a disposición de todos los operadores designados.

5. La remuneración por concepto de gastos terminales se basará en los resultados en materia de calidad de servicio en el país de destino. Por consiguiente, el Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración indicada en los artículos 29 y 30, con el objeto de incentivar la participación en los sistemas de control y de recompensar a los operadores designados que alcancen sus objetivos en materia de calidad. El Consejo de Explotación Postal también podrá fijar penalizaciones en caso de calidad insuficiente, pero la remuneración de los operadores designados no podrá ser inferior a la remuneración mínima indicada en los artículos 29 y 30.

6. Cualquier operador designado podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en 1.

7. Para la remuneración por concepto de gastos terminales, las sacas M de menos de 5 kilogramos serán consideradas como si pesaran 5 kilogramos. La tasa de gastos terminales que se aplicará a las sacas M será:

7.1 para el año 2018: 0,909 DEG por kilogramo;

7.2 para el año 2019: 0,935 DEG por kilogramo;

7.3 para el año 2020: 0,961 DEG por kilogramo;

7.4 para el año 2021: 0,988 DEG por kilogramo.

8. Para los envíos certificados, habrá una remuneración suplementaria de 1,100 DEG por envío para 2018, 1,200 DEG por envío para 2019, 1,300 DEG por envío para 2020 y 1,400 DEG por envío para 2021. Para los envíos con valor declarado, habrá una remuneración suplementaria de 1,400 DEG por envío para 2018, 1,500 DEG por envío para 2019, 1,600 DEG por envío para 2020 y 1,700 DEG por envío para 2021. El Consejo de Explotación Postal estará facultado para otorgar complementos de la remuneración para estos y otros servicios suplementarios, cuando los servicios prestados contengan elementos adicionales que se indicarán en el Reglamento.

9. Salvo acuerdo bilateral en contrario, habrá una remuneración suplementaria de 0,5 DEG por envío por los envíos certificados y con valor declarado que no lleven un identificador con código de barras o que lleven un identificador con un código de barras que no se ajuste a la norma técnica S10 de la UPU.

10. A los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales, los envíos de correspondencia depositados en forma masiva por el mismo expedidor, recibidos en un mismo despacho o en despachos separados, según las condiciones precisadas en el Reglamento, se denominan «correo masivo» y la remuneración por esos envíos se hará en la forma establecida en los artículos 29 y 30.

11. Por acuerdo bilateral o multilateral, cualquier operador designado podrá aplicar otros sistemas de remuneración para la liquidación de las cuentas relativas a gastos terminales.

12. Los operadores designados podrán, con carácter facultativo, intercambiar correo no prioritario otorgando un descuento del 10% sobre la tasa de gastos terminales aplicable al correo prioritario.

13. Las disposiciones aplicables entre operadores designados de los países del sistema objetivo se aplicarán a los operadores designados de los países del sistema de transición que expresen el deseo de incorporarse al sistema objetivo. El Consejo de Explotación Postal podrá establecer medidas transitorias en el Reglamento. Las disposiciones del sistema objetivo podrán ser aplicadas en su totalidad a cualquier nuevo operador designado del sistema objetivo que exprese el deseo de que se le apliquen tales disposiciones en su totalidad, sin medidas transitorias.

Artículo 29

Gastos terminales. Disposiciones aplicables a los flujos de correo intercambiados entre operadores designados de los países del sistema objetivo

1. La remuneración por los envíos de correspondencia, incluido el correo masivo y con exclusión de las sacas M y de los envíos CCRI, se establecerá aplicando una tasa por envío y una tasa por kilogramo que reflejen los costes de tratamiento en el país de destino. Las tasas correspondientes a los envíos prioritarios del régimen interno que formen parte de la prestación del servicio universal se utilizarán como referencia para el cálculo de los gastos terminales.

2. Las tasas de gastos terminales del sistema objetivo se calcularán teniendo en cuenta la clasificación de los envíos en función de su tamaño (formato), tal como se establece en el artículo 17.5, cuando esa clasificación se aplique en el servicio interno.

3. Los operadores designados del sistema objetivo intercambiarán despachos separados por formato, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento.

4. La remuneración por los envíos CCRI se hará de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento.

5. La tasa por envío y la tasa por kilogramo serán tasas separadas para los envíos de correspondencia pequeños (P), grandes (G), abultados (E) y pequeños paquetes (E). Se calcularán a partir del 70% de la tasa de un envío de correspondencia pequeño (P) de 20 gramos y de la tasa de un envío de correspondencia grande (G) de 175 gramos, con exclusión del IVA y de otros impuestos. Para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E), se calcularán a partir de las tasas de los envíos de formato P y de formato G de 375 gramos, con exclusión del IVA y de otros impuestos.

6. El Consejo de Explotación Postal definirá las condiciones que regirán para el cálculo de las tasas, así como los procedimientos operativos, estadísticos y contables necesarios para el intercambio de despachos separados por formato.

7. Las tasas aplicadas a los flujos intercambiados entre países del sistema objetivo durante un año determinado no generarán un aumento de los ingresos provenientes de los gastos terminales superior a 13% para un envío de correspondencia del formato P y del formato G de un peso de 37,6 gramos y para un envío del formato E de 375 gramos, en comparación con el año anterior.

8. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán exceder de:

8.1 para el año 2018: 0,331 DEG por envío y 2,585 DEG por kilogramo;

8.2 para el año 2019: 0,341 DEG por envío y 2,663 DEG por kilogramo;

8.3 para el año 2020: 0,351 DEG por envío y 2,743 DEG por kilogramo;

8.4 para el año 2021: 0,362 DEG por envío y 2,825 DEG por kilogramo.

9. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) no podrán exceder de:

9.1 para el año 2018: 0,705 DEG por envío y 1,584 DEG por kilogramo;

9.2 para el año 2019: 0,726 DEG por envío y 1,632 DEG por kilogramo;

9.3 para el año 2020: 0,748 DEG por envío y 1,681 DEG por kilogramo;

9.4 para el año 2021: 0,770 DEG por envío y 1,731 DEG por kilogramo.

10. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 o que ingresaron al sistema objetivo en 2010, 2012 o 2016 para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán ser inferiores a:

10.1 para el año 2018: 0,227 DEG por envío y 1,774 DEG por kilogramo;

10.2 para el año 2019: 0,233 DEG por envío y 1,824 DEG por kilogramo;

10.3 para el año 2020: 0,240 DEG por envío y 1,875 DEG por kilogramo;

10.4 para el año 2021: 0,247 DEG por envío y 1,928 DEG por kilogramo.

11. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 o que ingresaron al sistema objetivo en 2010, 2012 o 2016 para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) no podrán ser inferiores a:

11.1 para el año 2018: 0,485 DEG por envío y 1,089 DEG por kilogramo;

11.2 para el año 2019: 0,498 DEG por envío y 1,120 DEG por kilogramo;

11.3 para el año 2020: 0,512 DEG por envío y 1,151 DEG por kilogramo;

11.4 para el año 2021: 0,526 DEG por envío y 1,183 DEG por kilogramo.

12. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ingresaron al sistema objetivo en 2010 y 2012 y entre esos países y los países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán exceder de:

12.1 para el año 2018: 0,264 DEG por envío y 2,064 DEG por kilogramo;

12.2 para el año 2019: 0,280 DEG por envío y 2,188 DEG por kilogramo;

12.3 para el año 2020: 0,297 DEG por envío y 2,319 DEG por kilogramo;

12.4 para el año 2021: 0,315 DEG por envío y 2,458 DEG por kilogramo.

13. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ingresaron al sistema objetivo en 2010 y 2012 y entre esos países y los países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) no podrán exceder de:

13.1 para el año 2018: 0,584 DEG por envío y 1,313 DEG por kilogramo;

13.2 para el año 2019: 0,640 DEG por envío y 1,439 DEG por kilogramo;

13.3 para el año 2020: 0,701 DEG por envío y 1,577 DEG por kilogramo;

13.4 para el año 2021: 0,770 DEG por envío y 1,731 DEG por kilogramo.

14. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ingresaron al sistema objetivo en 2016 y entre esos países y los países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 o que ingresaron al sistema objetivo en 2010 o 2012 para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) no podrán exceder de:

14.1 para el año 2018: 0,234 DEG por envío y 1,831 DEG por kilogramo;

14.2 para el año 2019: 0,248 DEG por envío y 1,941 DEG por kilogramo;

14.3 para el año 2020: 0,263 DEG por envío y 2,057 DEG por kilogramo;

14.4 para el año 2021: 0,279 DEG por envío y 2,180 DEG por kilogramo.

15. Las tasas aplicables a los flujos intercambiados entre países que ingresaron al sistema objetivo en 2016 y entre esos países y los países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 o que ingresaron al sistema objetivo en 2010 o 2012 para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) no podrán exceder de:

15.1 para el año 2018: 0,533 DEG por envío y 1,198 DEG por kilogramo;

15.2 para el año 2019: 0,602 DEG por envío y 1,354 DEG por kilogramo;

15.3 para el año 2020: 0,680 DEG por envío y 1,530 DEG por kilogramo;

15.4 para el año 2021: 0,770 DEG por envío y 1,731 DEG por kilogramo.

16. Para los flujos inferiores a 50 toneladas anuales intercambiados entre países que ingresaron al sistema objetivo en 2010 o en 2012, así como entre esos países y los países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010, los elementos por kilogramo y por envío se convertirán en una tasa única por kilogramo sobre la base de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo, en la que los envíos de formato P y G representan 8,16 envíos de un peso de 0,31 kilogramo y los envíos de formato E representan 2,72 envíos de 0,69 kilogramo.

17. Para los flujos inferiores a 75 toneladas anuales en 2018, 2019 y 2020, e inferiores a 50 toneladas en 2021, intercambiados entre países que ingresaron al sistema objetivo en 2016 o después de esa fecha, así como entre esos países y los países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 o que ingresaron al sistema objetivo en 2010 o en 2012, los elementos por kilogramo y por envío se convertirán en una tasa única por kilogramo sobre la base del de la composición promedio mundial de un kilogramo de correo indicada en 13.

18. La remuneración por el correo masivo expedido a países que ya formaban parte del sistema objetivo antes de 2010 se fijará aplicando las tasas por envío y por kilogramo indicadas en 5 a 11.

19. La remuneración por el correo masivo expedido a países que ingresaron al sistema objetivo en 2010, 2012 y 2016 se fijará aplicando las tasas por envío y por kilogramo indicadas en 5 y 10 a 15.
20. No podrá formularse ninguna reserva a este artículo, excepto en caso de acuerdo bilateral.

II. Artículos 30-107, 30-108, 30-109 y 30-110 del Reglamento del Convenio

Artículo 30-107

Cálculo de las tasas de gastos terminales para los países que aplican el artículo 29.5 a 15 del Convenio

1. Las tasas mencionadas en el artículo 29.5 del Convenio deberán estar vigentes el 1º de junio del año anterior al año civil al cual se aplican las tasas de gastos terminales. Deberán ser notificadas a la Oficina Internacional en la misma fecha y en las mismas condiciones que se indican en el artículo 30-108.
2. Sobre la base de esas tasas, expresadas en moneda local, la Oficina Internacional transformará anualmente los valores comunicados, expresados en DEG, en una tasa por envío y una tasa por kilogramo, de acuerdo con 3 y 4. Para calcular las tasas en DEG, la Oficina Internacional utilizará el tipo de cambio mensual promedio correspondiente al período que va del 1º de enero al 31 de mayo del año anterior al año de referencia utilizado para los gastos terminales. Las tasas resultantes serán comunicadas por circular, a más tardar el 1º de julio.
3. Se determinarán una tasa por envío y una tasa por kilogramo por interpolación lineal entre las tasas de referencia correspondientes a un envío de correspondencia de 20 gramos y un envío de correspondencia de 175 gramos indicadas en el artículo 29.5 del Convenio, para los pesos de 10 gramos y de 175 gramos, respectivamente. Esa tasa por envío y esa tasa por kilogramo se transformarán en una tasa por envío y una tasa por kilogramo con una relación envío/kilogramo de 12,8% en 91,9 gramos. Sobre la base de esas tasas, se calculará el ingreso por concepto de gastos terminales para un envío de 37,6 gramos y un envío de 375 gramos.
4. La tasa de gastos terminales por envío y la tasa de gastos terminales por kilogramo para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) se fijarán de la manera siguiente:
 - 4.1 Se calculará el ingreso mínimo por concepto de gastos terminales para un envío de un peso de 37,6 gramos, utilizando las tasas mínimas indicadas en el artículo 29 del Convenio.
 - 4.2 Se calculará el ingreso máximo por concepto de gastos terminales para un envío de un peso de 37,6 gramos, utilizando las tasas máximas indicadas en el artículo 29 del Convenio para el grupo de países al que pertenece el país.
 - 4.3 Se comparará el ingreso por concepto de gastos terminales obtenido aplicando el párrafo 3 con los valores indicados en 4.1 y 4.2.
 - 4.3.1 Si el valor es inferior al valor de 4.1, las tasas por envío y por kilogramo aplicables serán las tasas mínimas indicadas en el artículo 29 del Convenio.
 - 4.3.2 Si el valor se ubica entre los valores indicados en 4.1 y 4.2, se multiplicarán las tasas mínimas por envío y por kilogramo por la razón: ingreso obtenido aplicando 3 dividido entre el ingreso obtenido aplicando 4.1. Las tasas resultantes se redondearán a tres decimales.
 - 4.3.3 Si el valor es superior al valor indicado en 4.2, se utilizarán las tasas máximas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 29 del Convenio para el grupo de países al que pertenece el país.
5. La tasa de gastos terminales por envío y la tasa de gastos terminales por kilogramo para los envíos de correspondencia abultados (E) y los pequeños paquetes (E) se fijarán de la manera siguiente:
 - 5.1 Se calculará el ingreso mínimo por concepto de gastos terminales para un envío de un peso de 375 gramos, utilizando las tasas mínimas indicadas en el artículo 29 del Convenio.
 - 5.2 Se calculará el ingreso máximo por concepto de gastos terminales para un envío de un peso de 375 gramos, utilizando las tasas máximas indicadas en el artículo 29 del Convenio para el grupo de países al que pertenece el país.
 - 5.3 Se comparará el ingreso por concepto de gastos terminales obtenido aplicando 3 con los valores indicados en 5.1 y 5.2:

- 5.3.1 Si el valor es inferior al valor de 5.1, las tasas por envío y por kilogramo aplicables serán las tasas mínimas indicadas en el artículo 29 del Convenio.
- 5.3.2 Si el valor se ubica entre los valores indicados en 5.1 y 5.2, se multiplicarán las tasas mínimas por envío y por kilogramo por la razón: ingreso obtenido aplicando 3 dividido entre el ingreso obtenido aplicando 5.2. Las tasas resultantes se redondearán a tres decimales.
- 5.3.3 Si el valor es superior al valor indicado en 5.2, se utilizarán las tasas máximas por envío y por kilogramo indicadas en el artículo 29 del Convenio para el grupo de países al que pertenece el país.

6. Las tasas de gastos terminales calculadas de acuerdo con lo establecido en 4 y 5 se ajustarán proporcionalmente a fin de evitar un aumento por concepto de gastos terminales superior a 13% para un envío de 37,6 gramos para los envíos de correspondencia de formato pequeño (P) y de formato grande (G) y para un envío de 375 gramos para los envíos de correspondencia abultados (E) o los pequeños paquetes (E), en comparación con el año anterior.

7. Si no se comunica ninguna tasa a la Oficina Internacional hasta el 1º de junio, se aplicarán las tasas utilizadas el año anterior para calcular la remuneración por concepto de gastos terminales del operador designado en cuestión. Si el cálculo se hace por primera vez para el operador designado en cuestión, se aplicarán las tasas indicadas en el artículo 29.10 y 11 del Convenio.

8. A pesar de las disposiciones indicadas en 2 y 6, en caso de reducción de la tasa del régimen interno indicada en el artículo 29.5 del Convenio, el operador designado en cuestión deberá comunicarlo a la Oficina Internacional.

9. Las nuevas tasas calculadas sobre la base del presente artículo entrarán en vigor el 1º de enero y permanecerán vigentes durante todo el año civil. En caso de que las tasas fueren cuestionadas por otros países o señaladas por la Oficina Internacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30-108.6 y 7, las tasas calculadas serán consideradas provisionales, hasta que el Consejo de Explotación Postal adopte una decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 30-108.8.

Artículo 30-108

Condiciones aplicables a la notificación de las tasas de referencia para el cálculo de las tasas de gastos terminales

1. Las tasas del régimen interno indicadas en el artículo 29.5 del Convenio para el cálculo de las tasas de gastos terminales (tasas de referencia) deberán corresponder a las de los envíos del régimen interno equivalentes a los servicios básicos definidos en el artículo 17 del Convenio.
2. El artículo 17-105 contiene las especificaciones en cuanto a formatos, dimensiones y peso de los envíos a los que deberán corresponder las tasas de referencia.
3. En cuanto a rapidez de tratamiento, las tasas de referencia deberán corresponder a las que se aplican a envíos equivalentes a los envíos definidos como envíos prioritarios en el artículo 17-101.2.1.
4. Los operadores designados de los países del sistema objetivo deberán notificar a la Oficina Internacional, el 1º de junio a más tardar, las tasas vigentes el 1º de junio del año anterior al año calendario al que se aplican las tasas de gastos terminales.
5. En los casos en que los envíos a los que corresponden las tasas notificadas no guarden conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 29.5 del Convenio y en 1 a 3 del presente artículo, el Consejo de Explotación Postal decidirá, sobre la base de un informe presentado por la Oficina Internacional, con respecto a la tasa de referencia que se utilizará para el cálculo de los gastos terminales. Se aplicarán las siguientes reglas:
 - 5.1 Cuando en el servicio interno no se utilice la clasificación de los envíos por formato, se aplicarán las tasas de los envíos no clasificados por formato correspondientes a los pesos y dimensiones indicados en el artículo 17-105.
 - 5.2 Cuando en el servicio interno de un país no se apliquen las especificaciones para los envíos indicadas en el artículo 17-105, se utilizará la tasa correspondiente al envío cuyas especificaciones se aproximen más a las del envío de referencia. El criterio determinante será el formato, seguido por el peso.
 - 5.3 Cuando más de un envío cumpla con las condiciones establecidas en 1 a 3, se aplicará la tasa más baja.

6. Cualquier País miembro u operador designado que aplique el artículo 29 del Convenio podrá cuestionar el uso de una tasa por parte de otro País miembro o su operador designado para el cálculo de las tasas de gastos terminales en el marco de la UPU. La solicitud de verificación deberá ser presentada a la Oficina Internacional a más tardar seis semanas antes del comienzo del siguiente período de sesiones del Consejo de Explotación Postal, y deberá ser presentada, junto con el resultado de la evaluación técnica, a los miembros del Consejo de Explotación Postal y al País miembro o al operador designado cuya tasa se cuestiona a más tardar dos semanas antes de la fecha de inicio del período de sesiones.

7. La Oficina Internacional comunicará al Consejo de Explotación Postal los casos en que las tasas de referencia notificadas hayan sido impugnadas o parezcan no ser compatibles con el artículo 29 del Convenio ni con el presente artículo.

8. Para los casos mencionados en 6 y 7, el Consejo de Explotación Postal decidirá, en su siguiente reunión después de la notificación y sobre la base de una evaluación técnica efectuada por la Oficina Internacional, si las tasas de referencia notificadas son compatibles con el artículo 29 del Convenio y con el presente artículo.

Artículo 30-109

Relación entre la calidad de servicio y la remuneración por concepto de gastos terminales entre operadores designados de los países del sistema objetivo

1. La remuneración por concepto de gastos terminales entre operadores designados de los países del sistema objetivo se basará en el desempeño en materia de calidad de servicio de los operadores designados del país de destino.

2. La participación en un sistema acordado por la UPU –conforme al diseño técnico del Sistema de Control Mundial (SCM) de la UPU– para la medición de la calidad de servicio de los flujos de llegada en el país o territorio de destino, para la relación entre gastos terminales y calidad de servicio, es facultativa. Si el operador designado de un país o territorio de origen no participa en la medición del flujo de llegada, pagará al operador designado del país o territorio de destino que participe en la medición una remuneración por concepto de gastos terminales ajustada en función de la calidad de servicio, pero en ningún caso inferior al 100 % de la tasa de gastos terminales básica (tasa de gastos terminales sin incentivo ni ajuste por el desempeño en materia de calidad de servicio). Si un operador designado de un país o territorio de destino no instaura un sistema acordado por la UPU –conforme al diseño técnico del Sistema de Control Mundial (SCM) de la UPU– para la medición de la calidad de servicio de los flujos de llegada, se le aplicará el 100 % de la tasa de gastos terminales básica.

3. A pesar de las disposiciones establecidas en 1 y 2, los operadores designados de los países que forman parte del sistema objetivo desde 2010, tienen un volumen anual de correo de llegada inferior a 100 toneladas y no participan en un sistema de evaluación de la calidad de servicio de los flujos de llegada aprobado por la UPU, recibirán de todos los demás operadores designados y pagarán a todos los demás operadores designados el 100% de la tasa de gastos terminales básica.

4. A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en 3, los operadores designados en cuestión notificarán todos los años a la Oficina Internacional, a más tardar el 1º de junio, el volumen total de correo de llegada del año civil anterior. Sobre la base de sus notificaciones, la Oficina Internacional publicará, el 1º de julio de más tardar, la lista de los operadores designados que aplican las disposiciones establecidas en 3 para el año siguiente. De no haber notificación, se aplicarán las disposiciones establecidas en 2.

5. Los operadores designados de los países que participen en un sistema de evaluación acordado por la UPU –conforme al diseño técnico del Sistema de Control Mundial (SCM) de la UPU– para la relación entre gastos terminales y calidad de servicio cobrarán, como incentivo, un aumento del 5% en los gastos terminales de la totalidad de su flujo de envíos de correspondencia de llegada.

6. Teniendo en cuenta las tasas mínimas indicadas en el artículo 29.10 y 11 del Convenio, los operadores designados estarán sujetos a una penalización cuando no alcancen el objetivo de calidad fijado. Esta penalización será del 0,33% de la remuneración por concepto de gastos terminales por cada punto porcentual por debajo del objetivo fijado. La penalización no podrá en ningún caso exceder del 10%. Debido al incentivo del 5% por la participación en el sistema, la penalización máxima no podrá arrojar una remuneración inferior al 95% de las tasas de gastos terminales básicas.

7. Las tasas de gastos terminales provisorias relacionadas con la calidad de servicio serán calculadas por la Oficina Internacional y comunicadas, a través de circular, a más tardar el 1º de julio de cada año. Las tasas provisorias entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente y permanecerán vigentes durante todo el año civil. Las tasas de gastos terminales provisorias se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30-107, pero estarán acompañadas también de un incentivo y de un ajuste que se basarán en los resultados en materia de calidad de servicio para el año civil anterior.

8. Las tasas de gastos terminales definitivas relacionadas con la calidad de servicio serán calculadas por la Oficina Internacional luego de la publicación de los resultados finales en materia de calidad de servicio para el año civil considerado. Las tasas de gastos terminales definitivas relacionadas con la calidad de servicio serán comunicadas por la Oficina Internacional, a más tardar, el 1º de mayo del año siguiente al año civil considerado y sustituirán a las tasas de gastos terminales provisorias difundidas previamente para ese año civil.

9. Los operadores designados de los países que ingresen al sistema objetivo en 2014 y 2016 aplicarán las disposiciones del artículo 28.5 del Convenio y de los párrafos 1, 2, 5 y 6 del presente artículo, a más tardar el tercer año siguiente a su ingreso al sistema objetivo. Durante los dos primeros años después de su ingreso al sistema objetivo podrán beneficiarse con las disposiciones transitorias siguientes:

9.1 Podrán decidir no aplicar las disposiciones del artículo 28.5 del Convenio ni las de los párrafos 1, 2, 5 y 6 del presente artículo, y, por consiguiente, no participar en ningún sistema de medición de la calidad de servicio. Esta decisión no incidirá en las tasas de gastos terminales que deberán pagar o cobrar.

9.2 Podrán decidir participar en un sistema de medición de la calidad de servicio acordado por la UPU sin que ello incida en las tasas de gastos terminales que deberán pagar o cobrar.

9.3 Podrán decidir aplicar las disposiciones del artículo 28.5 del Convenio y de los párrafos 1, 2, 5 y 6 del presente artículo referentes a los incentivos y las penalizaciones a partir del primero o el segundo año siguiente a su ingreso al sistema objetivo.

10. El Consejo de Explotación Postal fijará las normas y los objetivos anuales en materia de calidad de servicio de acuerdo con las disposiciones del artículo 30-110.

Artículo 30-110

Principios para la fijación o la revisión de las normas y los objetivos en materia de calidad de servicio a los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio

1. A los efectos de la remuneración por concepto de gastos terminales relacionada con la calidad de servicio, las normas y los objetivos en materia de calidad de servicio anuales serán fijados por el Consejo de Explotación Postal sobre la base de las normas y los objetivos aplicables en el régimen interno a envíos similares y en condiciones comparables.

2. Además, el Consejo de Explotación Postal decidirá con respecto a las solicitudes formuladas por los operadores designados para que se modifiquen sus normas y objetivos como consecuencia de modificaciones introducidas en sus normas u objetivos nacionales. Las normas u objetivos revisados aprobados por el Consejo de Explotación Postal entrarán en vigencia en la fecha de aplicación de las modificaciones en el régimen interno o en la fecha en que la Oficina Internacional recibe del operador designado la solicitud de modificación, adoptándose la fecha más tardía.

3. Estas normas y estos objetivos no deberán ser menos favorables que los fijados para los envíos de correspondencia de llegada en virtud de artículo 14 del Convenio.

4. A reserva de las disposiciones establecidas en 3, las normas se fijarán de acuerdo con los siguientes principios:

4.1 La norma aplicable corresponderá a la norma del servicio interno cuya tasa se utiliza para el cálculo de los gastos terminales. Cuando las tasas de gastos terminales no se basen en las tarifas internas, la norma corresponderá a la norma del régimen interno aplicable al servicio de envíos de correspondencia prioritarios. Las normas internas podrán ser verificadas gracias a su publicación en el sitio de Internet del operador designado, a su impresión en las condiciones generales de funcionamiento o a su confirmación por escrito por el regulador.

- 4.2 De no existir normas internas, la norma aplicable se fijará teniendo en cuenta la capacidad del operador designado para alcanzar un nivel mínimo de desempeño, establecido por el Consejo de Explotación Postal.
- 4.3 La hora límite de registro (CTT) para las normas no podrá ser, en principio, antes de las 15:00.
5. A reserva de las disposiciones establecidas en 3, los objetivos se fijarán de acuerdo con los siguientes principios:
- 5.1 El objetivo se fijará al nivel que resulte ser el más elevado de los dos entre el objetivo del régimen interno fijado por el regulador y el desempeño anual más reciente del operador designado en cuestión medido en el marco de un sistema de evaluación aprobado por la UPU, redondeado al porcentaje entero inferior más próximo, y estará sujeto a la aplicación de un objetivo mínimo de 75% y un objetivo máximo de 88%.
- 5.2 De no existir los resultados del desempeño anual indicados en 5.1, se adoptará como objetivo el objetivo del régimen interno fijado por el regulador, teniendo en cuenta los objetivos mínimo y máximo arriba indicados.
- 5.3 De no existir un objetivo del régimen interno fijado por el regulador ni los resultados del desempeño anual indicados en 5.1, se adoptará como objetivo inicial el objetivo más bajo.
- 5.4 En principio, el objetivo para un año no se fijará a un nivel inferior al del objetivo del año anterior.
- 5.5 A solicitud del operador designado, el objetivo podrá superar el objetivo máximo definido en 5.1.